

Decreto N° 6331, que nombra a la señora Cristiana Peynado de Aybar Mella, Gobernador Civil del Distrito Nacional.
G. O. N° 8539, del 14 de Enero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6331

VISTA la renuncia presentada en esta misma fecha por el señor Virgilio Alvarez Pina, Gobernador Civil del Distrito Nacional;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 10 del artículo 51 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Cristiana Peynado de Aybar Mella, queda nombrada Gobernador Civil del Distrito Nacional, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del señor Virgilio Alvarez Pina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto N° 6332, que nombra a la Lda. Evangelina Santos Moreno de Bergés, Profesora Titular de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Santo Domingo.

G. O. N° 8540, del 16 de Enero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6332.

VISTO el artículo 35 de la Ley de Organización Universitaria N° 5130, de fecha 15 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Lic. Evangelina Santos Moreno de Bergés queda nombrada Profesora Titular de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Santo Domingo,

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 6333, para el servicio de apartados de Correos.

G. O. Nº 8540, del 16 de Enero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6333.

VISTOS los artículos 172 y 195 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero de 1938;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO
DE APARTADOS DE CORREOS

Art. 1.—En cada oficina de correos habrá casillas separadas provistas de cerraduras que se denominarán apartados de correos, destinados a depositar la correspondencia dirigida a los usuarios de los mismos.

Art. 2.—El derecho de usar un apartado de correo se adquiere por arrendamiento, y la correspondencia u objetos de correspondencia de la persona beneficiaria de semejante derecho se colocará en una casilla determinada, de donde podrá tomarla a cualquier hora en que esté abierta la oficina de correos.

Art. 3.—En los apartados sólo podrá colocarse la correspondencia u objetos de correspondencia dirigidos a la persona que haya adquirido legitimamente el derecho de apartado.

Los objetos de correspondencia que no quepan en el apartado, serán colocados en un lugar especial, y de ello se dará aviso al arrendatario. Del mismo modo se procederá cuando haya alguna pieza certificada para éste.

Art. 4.—Cada apartado sólo podrá ser arrendado por una persona física o moral.

Art. 5.—La persona que desee arrendar un apartado de correo dirigirá una solicitud por escrito a la oficina de correos respectiva, y si ésta la aprueba, suscribirá el contrato correspondiente.

La duración del arrendamiento podrá ser por tiempo indefinido o de uno a seis meses.